



Panamá, 31 de agosto de 2011
Nota No. 201-01-9507

Licenciada



E. S. D.

*Ref. Remesas al Exterior.
Base Legal: Artículos 148 y 149 del Decreto
Ejecutivo 170 de 1993.*

Licenciada



Damos respuesta a su misiva fechada 7 de julio de 2011, la cual plantea de la siguiente manera:

HECHOS DE LA CONSULTA

PRIMERO: Que nuestro poderdante suscribió Contrato de Concesión No. 116-97 de 2 de Abril de 1998, con el INSTITUTO DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS NACIONALES (IDAAN), en virtud del cual goza de una exoneración del setenta y cinco Por Ciento (75%) del impuesto sobre la Renta, según como consta en la CLAUSULA OCTAVA del Contrato arriba detallado y que aportamos como prueba dentro de la presente consulta.

SEGUNDO: Que el artículo 149 del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993 establece que las retenciones se aplicaran sobre CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las remesas al exterior.

NOS CONSULTA:

"En virtud de lo anteriormente planteado nos dirigimos ante usted a fin de CONSULTAR, si la Retenciones que debemos aplicar a nuestros proveedores domiciliados en el extranjero deben realizarse sobre el 50% del total de las remesas o únicamente sobre el 50% de la porción que consideramos como gasto deducible, en virtud de la Exoneración de impuesto sobre la renta detallada en el hecho PRIMERO de la presente CONSULTA."

RESPUESTA:

Esta Dirección ha procedido con la verificación de las normas que tratan el tema del Impuesto Sobre la Renta, específicamente con respecto a las remesas al

exterior, por lo que corresponde ahora, entrar a detallar lo conducente respecto del tema que nos ocupa.

Primeramente citamos el artículo 148 del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el que a su letra dice así:

"Artículo 148.- Retenciones sobre remesas al exterior.

Toda persona natural o jurídica que pague o acredite en cuenta a beneficiarios radicados en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos, rentas de fuente panameña, renta gravable de cualquier clase, o la distribución de utilidades a los accionistas o socios de una persona jurídica, deberá deducir y retener la cantidad que resulte de aplicar las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, según sea el caso.

Este acreditamiento desde el momento que la persona dispone de las rentas correspondientes por cuenta del beneficiario radicado en el exterior, para realizar operaciones de cualquier naturaleza por cuenta de aquel, ya sea en el país o en el extranjero.

Corresponde igualmente la retención si los pagos o acreditamientos se efectúan al apoderado o representante local del beneficiario radicado en el exterior. Si al efectuarse el pago o acreditamiento no se hiciera la retención, sin perjuicio de las sanciones que le correspondan a la persona que pagó o acreditó la renta, el apoderado o representante continuará como responsable del impuesto y deberá pagar al Tesoro Nacional, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del pago o acreditamiento, una suma igual al monto del impuesto.

Para calcular el importe de la retención deberán sumarse al monto que se pague o acredite, las cantidades que se hubiesen pagado o acreditado al beneficiario durante el año fiscal y sobre ese total se aplicarán las tarifas de los artículos 699 o 700 del Código Fiscal, según corresponda. Del impuesto así establecido se deducirán las retenciones ya efectuadas en el año fiscal."

Por lo observado en el artículo ut supra citado, es de obligatorio cumplimiento que se realice la retención del Impuesto Sobre la Renta por remesas al exterior, de los montos pagados por parte de personas naturales o jurídicas, en beneficio de personas radicadas en el exterior o a otras personas a cuenta de aquellos.

El artículo 149 del mismo Decreto Ejecutivo objeto de estudio, nos establece sobre cuales sumas se aplicará la retención de remesas al exterior en concepto del Impuesto Sobre la Renta. Citamos el referido artículo para su conocimiento:

"Artículo 149.- Sumas sobre las cuales se aplicará la retención a las remesas a beneficiarios radicados en el exterior.

A los efectos de las retenciones establecidas en el artículo anterior y salvo lo previsto en el Código Fiscal y en este Decreto las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal se aplicarán sobre 50% de las remesas al exterior.

No estarán sujetas a retención alguna, las sumas que en concepto de gastos de reembolsos debidamente sustentados, le asignen las entidades en el exterior a

sus sucursales, subsidiarias o filiales en la República de Panamá y que a su vez sean reembolsadas por éstas."

Luego de efectuar el estudio correspondiente de las normas relativas a la remesas al exterior en concepto de impuesto sobre la renta, concluimos, que toda suma de dinero, que hayan generado renta gravable dentro del territorio panameño, que sean remitidas a una persona natural o jurídica inclusive a cuentas de aquellos domiciliada en el extranjero, deberá retenerse el 50% de lo remesado al exterior, y pagar el respectivo Impuesto Sobre la Renta de conformidad con las tarifas establecidas en los artículos 699 y 700 del Código Fiscal.

Atentamente;

Original {
Firmado { (Luis E. Cucalón)

LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

 LEC/NAC/mem
Tarea N°. 3413